REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 110016000253201300289-00 N.I. 2278

Postulados: **Erlyn Arroyo.**

Acta aprobatoria:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado ERLYN ARROYO, desmovilizado de la estructura paramilitar *Bloque Catatumbo.*

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 54 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado ERLYN ARROYO, por considerar que en su contra se concretó el contenido de los numerales 2 y 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, cuya disposición impone la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, para quienes siendo desmovilizados de estructuras armadas ilegales y postulados a la Ley del mismo sistema, hubiesen continuado con el accionar delictivo.

La Fiscalía en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Tribunal, en el auto mediante el cual se convocó a audiencia, presentó la siguiente fundamentación:

ERLYN ARROYO, se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 71.979.654 de Turbo, Antioquia, nacido el 26 de octubre de 1969 en ese mismo municipio, hijo de Leofina Arroyo Cuestas y José Ángel Lezcano Santo, con una estatura de 1.77 metros, color de piel morena, contextura atlética.

El Fiscal, aclaró que con el informe de plena identificación obtenido por los investigadores del C.T.I., se estableció que el postulado es ERLYN ARROYO y no Erlyn Lezcano Arroyo.

El postulado en la desmovilizada estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Chacal.* Luego de trasegar por grupos subversivos, el 1 de enero de 1998, ingresó a las Autodefensas en Turbo, Antioquia, por el contacto de alias *El Perra*, con Abel Miro Manco Sepúlveda, alias *Cordillera*, quien lo envio a un grupo que se encontraba en la finca La Secreta y que operaba hacia Llano Rico, Pueblo Pipón, Puerto Lleras, todos caserios de Urabá del Departamento del Chocó.

El postulado recibió reentrenamiento en la escuela ubicada en la finca La 35, a cargo de *JL.* Después, alias *Cordillera,* lo trasladó al grupo Centellas, que estaba bajo su mando, conformado por aproximadamente 40 hombres, dedicado a prestar apoyo a otros grupos de la misma organización paramilitar que sostenían enfrentamientos con grupos subversivos. Como estructura paramilitar de choque, dependía directamente de la Casa Castaño.

Según narración de la Fiscalía ante esta Sala, ese grupo paramilitar Centella, tuvo injerencia en varias zonas del país, desde donde prestó apoyo a otros grupos paramilitares como el grupo Omega en el departamento del Chocó; incursionaron hacia el Sur de Bolívar como agregados a la compañía paramilitar La Mojana, bajo el mando de alias *Noventa*, para tomar el control y dominio del Cerro de San Lucas. Para romper zona, iniciaron combates en la población de Cocotiquisio – Bolívar; después, pasaron a Coca - Bolívar, donde asesinaron aproximadamente 36 guerrilleros, lo que los obligó a regresar a Caimital - Bolívar, que era la base de descanso de las autodefensas, para luego salir hacia Montecristo. En una operación conjunta con el Ejército Nacional, tomaron el control del pueblo, luego pasaron a La Dorada - Caldas, Catatumbo - Norte de Santander, Ventura y Tagual - Bolívar, donde nuevamente se presentaron combates.

En el mismo sentido, la Fiscalía indicó que el grupo paramilitar Centellas, después de regresar a Coca - Bolívar, se trasladó hacia Puerto Rico - Meta, donde quemaron la Alcaldía, iniciaron combates y dieron muerte al comandante subversivo alias *Lucho Pata* del ELN. Posteriormente, incursionaron en la Sierra Nevada de Santa Marta, como agregados de la compañía paramilitar Virgilio o 57, con la que asesinaron aproximadamente a 28 personas, que fueron sacadas del caserío San Pedro de la Sierra – Magdalena. En dicha operación paramilitar ERLYN ARROYO resultó herido, después de ser emboscados por la guerrilla.

Luego de recuperarse, el 5 de noviembre de 1998, ERLYN ARROYO, se reintegró al grupo paramilitar Centellas en el departamento del Chocó, pero de ahí se trasladó al departamento de Córdoba, para recibir reentrenamiento con las personas que incursionarían en Norte de Santander, con el *Bloque Catatumbo*.

La incursión paramilitar al departamento de Norte de Santander, fue anunciada desde mediados del mes de marzo de 1999 por Carlos Castaño Gil, en una entrevista concedida al diario El Tiempo, y realizada con el propósito de tomar el control territorial del oriente colombiano (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al comando central del ELN y a los diferentes Frentes subversivos de la región del Catatumbo.

Por orden de Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño Gil, el 25 de mayo de 1999, el grupo de aproximadamente 206 hombres preparado para dicha incursión, salió en 7 camiones

de la finca El Guayabo, bajo el mando del excapitán del Ejército Nacional Armando Alberto Pérez Betancourt, alias *Camilo*, atravesaron la costa colombiana y según el relato de la Fiscalia llegaron a una finca que aún no ha sido identificada, ubicada en el municipio de Pelaya - Cesar, donde se les unió un componente paramilitar de 30 o 40 hombres, del Bloque Norte, al mando de alias *Manuel*. La noche del 28 de mayo de 1999, se dirigieron con destino a La Gabarra, a donde llegaron en la mañana del día siguiente, con la caravana que lideraba Isaías Montes Hernández.

Posteriormente, salieron del municipio de Pelaya - Cesar, tomaron la vía que conduce a Ocaña - Norte de Santander, pasaron por el Batallón Santander, llegaron a la Y de Astilleros, donde superaron un retén militar y la Estación de Policía de Refinería, pero en el punto conocido como Puente Carboneras, la guerrilla los emboscó y murieron varios integrantes de las autodefensas, por lo que en retaliación, ubicaron un retén en la vereda Socuavo, en el que inmovilizaron vehículos por varias horas y retuvieron centenares de personas, de las que asesinaron aproximadamente a 20.

El postulado ERLYN ARROYO, participó en la masacre de La Gabarra, ocurrida el 21 de agosto de 1999; luego con el grupo paramilitar Centellas estuvo en operaciones en los sectores de Barrancas, La India, Guadalupe, Caño Toruno, El Cuarenta, el Kilómetro 60, Las Timbas, Caño Tomás, Vetas de Oriente, Unión Vetas, Vetas Central de San Martín - Meta, lo que permitió que ese grupo se fortaleciera y creara la compañía paramilitar Los Escorpiones, bajo el mando de alias *Cordillera*.

Los Escorpiones, estaba dividido en cuatro grupos: 1) Los Leopardos, bajo el mando de alias *Roque;* 2) Cobra, dirigido por alias *Pacha; 3)* Los Búfalos, a cargo de alias *Búfalo 6;* y, 4) Los Escorpiones, comandando por alias *Cordillera*. El postulado ERLYN ARROYO, en el año 2001, pasó a ser segundo comandante del grupo paramilitar Los Leopardos, luego cuando alias *Cordillera* fue herido en un enfrentamiento, alias *Roque* pasó a ser comandante de Los Escorpiones y ERLYN ARROYO, quedó como primer comandante de Los Leopardos hasta diciembre de 2002, cuando por motivos de salud se retiró.

El postulado ERLYN ARROYO, se reintegró a las autodefensas en marzo de 2003, y fue asignado al Frente Fronteras, comandado por Jorge Iván Laverde Zapata, quien lo ubicó como comandante de la urbana de Sardinata hasta finales de junio de ese año, cuando Carlos

Enrique Rojas Mora, alias *El Gato*, le ordenó ir a Cúcuta, como segundo comandante del sector de La Libertad por mes y medio. De ahí pasó al sector de Juan Frío como segundo comandante, desde finales de agosto de 2003 hasta febrero de 2004, se regresó a Puerto Santander a prestar seguridad a los comandantes alias *El Gato* y *El Iguano*. En junio de 2004, fue trasladado al corregimiento de Guaramito y a comienzos de agosto de esa anualidad recibió para su mando al grupo Cazadores, compuesto por 50 hombres, para realizar patrullajes en el corregimiento de La Silla, La Llana, Villa del Carmen y San Martín de Loba - Bolívar.

Luego, en septiembre de 2004, se dirigió con su grupo a la zona de La Gabarra y en el kilómetro 20 se agregaron al grupo paramilitar Los Atacadores y al grupo Móvil de Felipe, para el control del cerro de La Virgen, donde estuvo dos meses, de allí regresó a La Gabarra para atender el proceso de desmovilización. El postulado ERLYN ARROYO como patrullero recibía un ingreso de $350.000 y como comandante de escuadra la suma de $450.000.

Se desmovilizó colectivamente con el *Bloque Catatumbo*, el 10 de diciembre de 2004, en la finca Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos, del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, de conformidad con el decreto 3660 de 2003, el miembro representante del Bloque Catatumbo, Salvatore Mancuso Gómez presentó al Alto Comisionado para la Paz al postulado ERLYN ARROYO como integrante y desmovilizado de ese bloque.

El 15 de enero de 2009, ERLYN ARROYO, elevó solicitud de postulación al Alto Comisionado para la Paz, en la que manifestó su deseo de reincorporase a la vida civil y hacerse merecedor a los beneficios del proceso de Justicia y Paz, por lo que con oficio OFI09-23365-DTJ-0330, del 14 de julio de 2009, el Gobierno Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia, hizo la postulación formal de 33 postulados, en la que incluyó en el numeral 26 a ERLYN ARROYO.

Para estas audiencias, el representante de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el postulado participó en 23 sesiones de versiones libres, en las que confesó 96 hechos, le han efectuado 82 imputaciones e impuesto 80 medidas de aseguramiento, no entregó bienes para la reparación de las víctimas.

En cuanto a las condenas e investigaciones seguidas contra el postulado en la justicia ordinaria, la Fiscalía relacionó 10 procesos ante la jurisdicción ordinaria, entre ellos, el radicado 2005-00169, en el que se profirió sentencia condenatoria, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta - Norte de Santander, el 29 de enero de 2008, por el delito de Concierto para Delinquir, confirmada el 2 de diciembre de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Norte de Santander.

La citada sentencia, fue presentada por la Fiscalía ante esta Sala para sustentar la causal de exclusión, a su juicio porque los hechos contenidos en dicho fallo dan cuenta que ERLYN ARROYO hizo parte de un grupo armado ilegal denominado *Los Combos*, después de la desmovilización.

Frente a este argumento, el defensor, indicó que la sentencia condenatoria proferida en la justicia ordinaria contra el postulado, que fundamenta la solicitud de exclusión del ERLYN ARROYO, es la misma que se adjuntó para su desmovilización y postulación. Y alegó que debía revisarse los hechos de esa sentencia, ya que hace referencia a un Concierto Para Delinquir cometido hasta el 11 de enero de 2005, cuando el postulado se encontraba en libertad y respecto de la cual hay muchos errores e inconsistencias, principalmente en la fecha de su captura y la existencia del grupo ilegal *Los Combos*.

El postulado, por su parte, manifestó que su desmovilización de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo, tuvo lugar por la intención de reunirse con su familia, refirió irregularidades en su captura, que ocurrió el 31 de enero de 2005, pero que aparece como del siguiente 3 de febrero, y del hecho que se hable del grupo *Los Combos*, del cual él nunca se había escuchado.

El representante del Ministerio Público, manifestó estar de acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía, al existir prueba del incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Justicia y Paz, y que para controvertir la sentencia que sustenta la petición de exclusión se debe utilizar la acción de revisión.

Sin embargo, el mismo representante del Ministerio Público, allegó un escrito en el que indicó que el hecho por el cual resultó condenado el postulado ocurrió el 11 de enero de 2005, esto

es, 6 meses antes de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, por lo cual no es viable su exclusión, para no violar el principio de legalidad.

El representante de víctimas coadyuvó la solicitud de la Fiscalía y señaló estar de acuerdo con los iniciales argumentos del representante del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado ERLYN ARROYO, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

> *"**Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados**. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*
>
> *(...)*
>
> *5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión..."*

En relación con las causales de exclusión incorporadas por la Ley 1592 de 2012, es necesario tomar en consideración la sentencia C-752 de 2013, de la Corte Constitucional[1], referente a que el propósito de la regulación del proceso de exclusión en la mencionada ley, es la unificación de criterios para mayor confianza de los operadores judiciales y que el proceso de Justicia y Paz, se enfoque en las personas dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En el caso objeto de estudio, se acreditó que el postulado ERLYN ARROYO, se desmovilizó colectivamente el 10 de diciembre de 2004, en la Finca Brisas de Sardinata, Corregimiento Campo Dos, de Tibú, Norte de Santander, luego de militar en distintas estructuras paramilitares.

Para los efectos de la solicitud de exclusión, la Fiscalía presentó a la Sala la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado por hechos ocurridos el 11 de enero de 2005, por los que fue declarado penalmente responsable de los delitos de Extorsión y Concierto para Delinquir.[2]

La Fiscalía se encargó de exponer que la sentencia de condena se basó en los informes de policía judicial No. 223 y 535 del 21 de enero y 2 de febrero de 2005, suscrito por investigadores del CTI, en los que se indica que el individuo conocido con el alias de CHACAL, alias con el que era conocido ERLYN ARROYO, formaba parte del grupo delincuencial Los Combos, junto con alias El Mono, Guaramito, Tibú, La Gallina, Timbu, Caballo, Chinchirria, El Zorro, Nariz de Plata o Juan Frio, quienes cometieron delitos como el de Homicidio y Extorsión en el municipio de Villa del Rosario.

---

1 "6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

2 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Sentencia del 29 de enero de 2008.

Para los efectos de esta decisión, vale la pena citar que la construcción jurídica de la condena que ahora cuestiona la permanencia de ERLYN ARROYO, en esta jurisdicción, se basó en crímenes cometidos por la agrupación criminal conocida como Los Combos, conformada por reconocidos desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo. Y si bien, en dicho fallo se hace mención, principalmente, a los ataques que dicha agrupación criminal dirigió contra una empresa de vigilancia que operaba en el municipio de Villa del Rosario, entre ellos los homicidios del gerente y el coordinador de esa empresa, la misma decisión hizo ver que la situación jurídica de ERLYN ARROYO, respecto de tales homicidios, fue declarar a su favor la Preclusión de la Investigación.

De la misma manera, vale la pena citar que uno de los motivos contenidos en la sentencia, para fundar en contra de los integrantes de Los Combos, los actos cometidos contra la empresa de vigilancia de Villa del Rosario, fue el interés que los desmovilizados de la estructura paramilitar tenían por trabajar en dicha empresa.[3]

En lo que al delito de Extorsión se refiere, el fallo de condena indica que el mismo se concretó en la entrega de cuatrocientos mil pesos que uno de los miembros de la empresa de vigilancia dijo haber enviado a ERLYN ARROYO, hasta el hotel en que permanecía. Según el informe de policía judicial No. 1768 del 8 de abril de 2004, ERLYN ARROYO, se hospedó en dicho lugar en compañía de una mujer y una menor de edad, desde el 29 de diciembre de 2004 hasta el momento de su captura,[4]

Las reseñas arriba planteadas, tienen lugar para lograr una cierta aproximación dialéctica al fundamento que mejor resuelva la solicitud de exclusión planteada por la Fiscalía, esto en consideración a que la decisión de excluir a un postulado de la Ley de Justicia y Paz, ciertamente puede impactar los propósitos de esta jurisdicción, en lo fundamental, el referido a los aporte de verdad que el sinnúmero de víctimas del Bloque Catatumbo, reclaman.

---

[3] Folio 7. Sentencia 29 de enero de 2008. (...) Obsérvese entonces que son varios los testimonios que sostienen que los integrantes del "Combo" solicitaron trabajar con la empresa de vigilancia, en otras palabras necesitaban de ayuda de los integrantes de la misma, como se negaron los intimidaron de diferentes maneras llegando incluso a la muerte, como lo fue la del gerente y coordinador, resultando entonces totalmente creíble lo manifestado por los empleados de la empresa de vigilancia, quienes declaran que se encontraban dedicados a la delincuencia, lo que deja entrever que de todas maneras lograron posesionarse de la zona, caracterizándose por acciones no solo en contra de la empresa y sus asociados, sino en contra de la población civil residente en el municipio, realizado múltiples delitos cuyo propósito era aterrorizarlos.
[4] Folio 6. Idem.

Para el caso, vale citar que en cuanto a la comisión de delitos cometidos por los postulados luego de la desmovilización, varios antecedentes han tenido lugar en esta jurisdicción, básicamente dirigidos a analizar si los delitos por los cuales tiene lugar un señalamiento de responsabilidad penal en la jurisdicción ordinaria, defraudan los principios que orientan sistema de Justicia y Paz.

Y en ese sentido, se ha dicho que la exclusión de la lista de postulados por haber cometido un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, implica demostrar tanto su intención de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley.

Para el caso de ERLYN ARROYO, se tiene que su vasta trayectoria en el conflicto armado interno colombiano, primero, cuando hizo parte de la subversión y luego, cuando integró estructuras paramilitares, permiten inferir que al no contar con una ruta administrativa lo suficientemente sólida que le facilitara su tránsito a la vida civil, su involucramiento en conductas como las que ahora cuestionan su permanencia en esta jurisdicción, pudo ser inevitable.

Precisamente, este fue uno de los aspectos que desde el momento de la sustentación de la solicitud de exclusión más inquietó a la Sala, en la medida que al considerar los tiempos entre la desmovilización colectiva de la que hizo parte el postulado cuando integró la estructura paramilitar Bloque Catatumbo; y, la fecha de los hechos que lo implicaron penalmente luego de haber dejado aquella estructura ilegal, transcurrió un mes y un día, sin que, según la Fiscalía, se tuviera conocimiento del proceso de seguimiento que las autoridades administrativas a cargo de la desmovilización le ofrecieron a los postulados que quedaron en libertad.[5]

Frente a lo dicho, se debe hacer ver que si bien esta Sala ha admitido la exclusión de postulados que cometieron Concierto para Delinquir, luego de la desmovilización, en tales casos, dicha conducta se concretó pasados entre tres y cuatro años luego de agotada la fase administrativa de desmovilización.[6] Tiempo suficiente para vincularse de manera consciente con las obligaciones que imperan en esta jurisdicción.

---

[5] R:01:00:36 Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión del postulado ERLYN ARROYO.
[6] (1) Exclusión del postulado DANIEL RENDON HERRERA, alias DON MARIO. Desmovilizado el 15 de agosto de 2006, postulado a la Ley de Justicia y Paz el 20 de septiembre de 2007 y capturado el 15 de abril de 2009. (2) Exclusión del postulado JOSE MANUEL CAPERA OYOLA. Desmovilizado el 11 de abril de 2006, postulado el 15 de agosto de 2006 y capturado el 7 de diciembre de 2010.

A lo que ha de adicionarse que en aquellos casos, la consolidación de dichas estructuras criminales fue de tal envergadura, que aún subsisten reductos perseguidos por las autoridades, como el caso de las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia y las facciones de las extintas ERPAC.

Para el caso, la agrupación criminal de la que se dice hizo parte ERLYN ARROYO, luego de la desmovilización, la misma Fiscalía en sesión de audiencia, expresamente señaló no tener mayores referencias sobre la organización ilegal conocida como Los Combos y que no le resultó posible esclarecer la identidad de los alias Chacal, Gallinita, El Mono, Catire y Tibú, con la población de desmovilizados de la zona del Catatumbo.

En el caso de ERLYN ARROYO, puede decirse que si bien para la época de los hechos por los que ahora se formula su exclusión, la Ley 975 de 2005 aún no había sido promulgada y eventualmente podía alegarse a su favor no estar del todo vinculado a dicha normatividad, explicable por el tiempo transcurrido entre uno –*desmovilización*- y otro suceso –*delito posterior*- ; lo cierto, es que las particularidades de su caso llevan a considerar que como desmovilizado de una estructura paramilitar como la del Bloque Catatumbo, debía contar con un seguimiento reforzado, que además de facilitarle, le garantizara su paso a la vida de civil, en la medida que su vinculación con las estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado, en parte tuvo que ver con los ingresos que para su subsistencia dicha militancia le generaba.

Esto, si se tiene en cuenta que se trata de una persona que para la fecha a la que ingresó a la estructura armada ilegal, contaba con tercer grado de escolaridad y según la información que registró la Fiscalía, ingresó a las autodefensas el 1 de enero de 1998 en Turbo Antioquia, época en la que trabajaba como lanchero por el rio Atrato, de Rio Sucio a Quibdó. Y que fue luego que la guerrilla le descargó toda la mercancía que llevaba, cuando se contactó con alias Cordillera, quien luego de someterlo a reentrenamiento en diferentes escuelas paramilitares, lo asignó al grupo Centellas.[7]

Dado que la decisión de excluir a un postulado de los beneficios de la Ley 975 de 2005, implica importantes consecuencias, resulta preciso comprender que las raíces del actual dilema

[7] Informe de Individualización del postulado.

determinan entender las complejidades propias de esta jurisdicción y su relación entre los derechos de quienes hacen parte de la misma y los remedios ante tales predicamentos.

Y en ese sentido, la concepción del juez de esta jurisdicción en el ámbito de lo específico, lleva a un ejercicio de equilibrio reflexivo por cuya concepción se llegue al mejor remedio judicial. Cuestión a partir de la cual puede decirse que las normas que integran el sistema judicial de Justicia y Paz, no pueden entenderse como de aplicación automática, ya que están condicionadas, al efectivo cumplimiento de presupuestos materiales y personales que la misma ley admite e invoca.[8]

Interpretación a partir del cual puede decirse que una adecuada comprensión de las exigencias reclamadas por la Ley de Justicia y Paz, para determinar su efectiva aplicación, por ejemplo, en asuntos relacionados con la aplicación de la figura de la Exclusión, impone a esta Sala detectar la concurrencia y plena operación de dos presupuestos exigibles a los postulados a esta jurisdicción: (1) *un presupuesto personal* y (2) *un presupuesto material.*

El presupuesto personal, además de hacer referencia a las particulares condiciones en las que un individuo ingresa a la jurisdicción, puede también indicar el efectivo compromiso de un postulado con los principios que rigen la jurisdicción, en la medida que no es lo mismo exigirle ciertos estándares a quien fue comandante paramilitar que a quien fue patrullero.

El segundo presupuesto, puede llegar a sugerir si la causal por la que ahora se reclama la exclusión del postulado ERLYN ARROYO, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época con estructuras ilegales que hicieron parte del conflicto armado.

Criterios a partir de los cuales puede decirse que a partir de la individualidad de ERLYN ARROYO y las circunstancias en las que se vio implicado en la causal que ahora sugiere su exclusión, esta Sala se abstenga de excluirlo del sistema de Justicia y Paz; si además de lo anterior, se tiene en cuenta que según datos aportados por la Fiscalía hasta la fecha ha participado en 23 sesiones de versión libre, ha confesado 96 hechos y formulado 82 imputaciones con sus respectivas medidas de aseguramiento. Situación procesal que indica su compromiso con la jurisdicción y su voluntad de superar su condición personal, en

[8] Sentencia C-1199 DE 2008. Corte Constitucional.

consideración a que certificó haber aprobado 13 cursos del Sena, entre ellos, informática básica y avanzada.

Lo anterior, no obsta para que de llegar a demostrarse la subsistencia del grupo delincuencial del que se dice hizo parte el postulado luego de la desmovilización o se cuente con elementos de juicio razonablemente suasorios, para disponer o para concretar la causal que ahora se aduce, la Fiscalía sustente una nueva solicitud de exclusión respecto del postulado ARROYO.

En dicho sentido, la Sala despachará desfavorablemente la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía en relación del postulado ERLYN ARROYO.

No puede dejar pasar por alto esta Sala, la trayectoria paramilitar del postulado ERLYN ARROYO, y la contribución que en términos de esclarecimiento de la verdad ofrecería a esta jurisdicción, razón por la cual, es preciso considerar que de quedar en firme esta decisión, resulta preciso exhortar a la Fiscalía para que adelante las formulaciones de acusación respectivas, por los delitos que implican la responsabilidad del postulado en el conflicto armado interno colombiano.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada por exclusión elevada por la Fiscalía, en relación con el postulado ERLYN ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.979.654 de Turbo, Antioquia.

SEGUNDO: De llegar a demostrarse la existencia del grupo delincuencial del que se dice hizo parte el postulado luego de la desmovilización o se cuente con elementos de juicio razonablemente suasorios, para disponer o para concretar la causal que ahora se aduce, la Fiscalía podrá presentar una nueva solicitud de exclusión respecto del postulado ARROYO.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado
Con salvamento de voto